



REGLAMENTO DEL CEMENTERIO DE ALDAIA

Edicto del Ayuntamiento de Aldaia sobre publicación del Reglamento para el Gobierno y Régimen Interior del Cementerio Municipal de Aldaia.

E D I C T O

Mediante acuerdo plenario de fecha 31 de mayo de 1994 fue aprobado inicialmente el Reglamento para el Gobierno y Régimen Interior del Cementerio Municipal de Aldaia.

El citado acuerdo fue sometido a información pública por plazo de 30 días mediante anuncio publicado en el “Boletín Oficial” de la provincia número 159 de fecha 7 de julio de 1994.

No habiéndose producido reclamaciones ni sugerencias durante el plazo abierto por la publicación del citado anuncio, quedó elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial.

A continuación y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto íntegro del Reglamento para el Gobierno y Régimen Interior del Cementerio Municipal de Aldaia, para su efectiva entrada en vigor.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE ALDAIA

TITULO I.- Disposiciones generales.

Artículo 1º.- Naturaleza.- El Cementerio Municipal de Aldaia es un bien de dominio público sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo aquello que sea competencia de otra administración u organismo.

Artículo 2º.- Competencias municipales.- Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.
- b) La autorización a los particulares para la realización de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.



- c) El otorgamiento y reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan.
- e) El cumplimiento de las disposiciones higiénico-sanitarias establecidas por la normativa sobre policía sanitaria mortuoria.
- f) El nombramiento, dirección y cese del personal.
- g) Las demás competencias previstas en las leyes.

Artículo 3º.- Normativa aplicable.- El régimen y gobierno del Cementerio Municipal de Aldaia se regula por las disposiciones del presente reglamento. En lo no previsto en el mismo será de aplicación las siguientes disposiciones:

- Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 20 de julio de 1974.
- La Ley 49/78 de 3 noviembre de Enterramientos en Cementerios Municipales.
- La Ley 14/86 de 25 de abril General de Sanidad.
- La Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.
- Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, Reglamento de Bienes.
- Decreto de 17 de junio de 1955, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

TITULO II.- Del personal.

Artículo 4º.- Funciones.- El personal al servicio del Cementerio municipal se distribuye según su función en la siguiente forma:

- a) Administración.
- b) Conserjería - sepultureros.

El número de efectivos, su categoría profesional, sistema de provisión, estructuración y organización serán los que en cada caso establezca la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento, convenio y/o acuerdos que regulen las condiciones de trabajo, otros acuerdos municipales, así como lo previsto en la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 5º.- Conserjería - sepultureros.- Corresponde a la función de conserjería sepultureros, las siguientes competencias:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento.
- Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época del año.
- Vigilar la entrada y salida de personas y vehículos del recinto del cementerio para velar por la tranquilidad y respeto necesarios en el lugar. En el ejercicio de su cometido, el/los empleado/s municipal/es tendrá/n la consideración de agentes de la autoridad.
- Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe al servicio correspondiente según la materia.



- Cumplir las instrucciones y órdenes de servicio que reciba del negociado que tenga atribuidas las funciones de administración o del concejal delegado del área correspondiente según el caso.
- Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de conservación, limpieza y orden, incluyendo tareas diarias de mantenimiento en general, tales como maquinaria, jardines, instalaciones fijas y portátiles, aparcamientos y todo el recinto del cementerio, incluyendo el exterior.
- Llevar y mantener al día los registros que se establezcan en base a la documentación remitida por el negociado que ejerza las funciones de administración.
- Disponer y realizar las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios funerarios, una vez le sea entregada la correspondiente autorización expedida por el negociado de administración. La recepción directa de la documentación exigida a los particulares se limitará a los días festivos.

Artículo 6º.- Administración.- Corresponde al negociado del Ayuntamiento al que se atribuyan las funciones de administración las siguientes competencias:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento.
- Expedir la totalidad de documentos regulados por este reglamento que sean de competencia municipal.
- Llevar los libros registros establecidos en este reglamento y mantener actualizados sus datos.
- Evacuar los informes que se soliciten por el público o por otros órganos municipales y referentes a la actividad que tiene encomendada.
- Controlar que en todo momento existan disponibles las unidades de enterramiento suficientes para asegurar las necesidades del municipio.
- Remitir a la conserjería del cementerio los datos documentales sobre unidades de enterramiento y servicios funerarios que permitan la llevanza de los ficheros registro encomendados a la misma, incluido su modificación y/o actualización.

TITULO III.- Del gobierno interior del cementerio. Policía Administrativa y sanitaria.

Capítulo primero.- Normas de gobierno interior.

Artículo 7º.- Horarios.

1. Horario de apertura y cierre.- El cementerio municipal estará abierto al público todos los días en horario de nueve de la mañana a una y media, y por las tardes (cuando lo requiera el servicio) de las dieciséis a las dieciocho horas en invierno y de diecisiete a diecinueve horas en verano.

Este horario de carácter general podrá sufrir las variaciones que se consideren necesarias para su adecuación a las distintas épocas del año, estando siempre a la vista del público en los lugares en que se proceda, siendo competente la Alcaldía para adecuar el horario a las necesidades del servicio.



2.- Horario de servicios.- En igual horario serán susceptibles de prestación todos los servicios funerarios. Dentro del horario podrá establecerse un margen a partir del cual, y hasta la hora de cierre del cementerio, no podrá practicarse ningún entierro, de manera que los cadáveres que sean ingresados dentro del citado margen deberán permanecer en el depósito para realizar la inhumación con posterioridad.

Artículo 8º.- Inhumaciones, exhumaciones y traslados.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o de restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 9º.- Autorizaciones.- Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por el negociado encargado de las funciones de administración y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarios.

Artículo 10º.- Documentación precisa.- En toda petición de inhumación los particulares (o empresa funeraria) presentarán en las oficinas municipales los documentos siguientes:

- a) Licencia de inhumación.
- b) Certificado médico de defunción.
- c) Autorización judicial en los casos distintos a la muerte natural.
- d) Autorización de traslado en su caso.
- e) Título funerario o solicitud de expedición.

El lugar de presentación de la misma es el Negociado de Administración del Ayuntamiento. Sólo procederá su presentación directa en la oficina de administración del cementerio en los días festivos.

Cuando se trate de servicios funerarios distintos al de inhumación se presentará la documentación requerida por la normativa aplicable o establecida en este reglamento.

Artículo 11º.- Documento autorización.- A la vista de la documentación presentada, se expedirá la autorización de servicios funerarios y la liquidación que corresponda de conformidad con lo previsto en cada caso por la ordenanza fiscal.

En la autorización de servicios funerarios se hará constar:

- Los datos de identificación de la persona o entidad solicitante del servicio.
- El servicio que se autoriza y los datos relevantes según el mismo.
- La identificación del receptáculo funerario.
- Y cuantos datos u observaciones se consideren oportunos de cara a la mejora del servicio y su administración.



Artículo 12º.- Título del derecho funerario.- Una vez acreditado el pago correspondiente para la concesión de un derecho funerario se emitirá el título funerario, documento acreditativo de la titularidad.

La acreditación de la titularidad se efectuará subsidiariamente mediante la carta de pago.

En caso de pérdida o extravío podrá solicitarse expedición de duplicado.

Artículo 13º.- Registro de datos.- La administración del cementerio será llevada en base a los siguientes registros:

- Registro de defunciones.
- Registro de unidades de enterramiento.
- Registro de servicios funerarios.

Los registros citados podrán ser llevados mediante tratamiento informático único y conjunto, siempre que permita la individualización de los datos contenidos en el mismo.

No obstante la posible utilización de soporte informático, con carácter periódico formando el/los correspondientes libros registros que deberán ser actualizados con igual carácter.

Será obligación de los interesados el mantener al día los datos registrados especialmente en lo que se refiere a titularidad de las unidades de enterramiento y datos personales.

Artículo 14º.- Exhumaciones.- Las exhumaciones podrán practicarse a petición de parte o de oficio con la debida autorización del Negociado de Administración.

Artículo 15º.- Nichos desocupados.- Cuando quedare libre un nicho como consecuencia de un traslado producido a solicitud de parte interesada, la unidad de enterramiento desocupada quedará a disposición del Ayuntamiento sin que el titular tenga derecho a indemnización alguna.

Capítulo segundo.- Del ornato de los enterramientos.

Artículo 16º.- Colocación de lápidas.- La colocación de lápidas u otros elementos ornamentales requiere autorización previa que deberá ser solicitada del negociado encargado de la administración.

Las lápidas podrán colocarse embutidas en la embocadura de los nichos o sobrepuertas.

Las lápidas embutidas lo serán en la embocadura de los nichos sin ocultar el ladrillo visto de manera que se mantenga el aspecto homogéneo de las naves. La lápida deberá quedar alojada, no enrasada con la fachada sino adosada a la pieza o tabique de cierre



del nicho a fin de facilitar la protección de la lluvia. Las garras o tornillos de sujeción deberán fijarse sobre las jambas de la embocadura del nicho y nunca sobre la pieza prefabricada de cierre de la boca del nicho.

Las lápidas sobrepuestas tendrán una dimensión obligatoria de 94 (95) cm de ancho por 86 (75) cm de alto y se colocarán (mediante cuatro garras de acero inoxidable) centradas tanto en altura como en anchura. Su espesor máximo será de 10 cm sobre el que podrán sobresalir un máximo de otros 10 cm elementos ornamentales (tales como jardineras) que no ocupen más del 25 % de la superficie de la lápida.

(Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 3 de octubre de 1995.

En el caso de que se desee realizar una única lápida para dos nichos contiguos (sin perjuicio de lo reglamentado para el procedimiento del orden de adjudicación de nichos), ésta se regirá por las mismas disposiciones que en el párrafo anterior, pero podrá tener las dimensiones que resulten de englobar lo que serían las dos lápidas individuales más el espacio de separación entre ambas.

Artículo 17º.- Nichos.- Los nichos del cementerio municipal responden a la tipología de nichos sencillos.

El Ayuntamiento atenderá las necesidades de disponibilidad de receptáculos funerarios con las actuaciones procedentes en cada caso.

La construcción de nichos restarios o columbarios para cenizas podrá acordarse discrecionalmente por el Ayuntamiento regulándose por acuerdo plenario su utilización.

Artículo 18º.- Uso de nichos.- En los nichos sencillos podrán colocarse:

- a) Un cadáver, solo o junto con los restos cadavéricos pertenecientes a una o más personas con el límite máximo que permita la capacidad del nicho, respetando en todo caso la integridad de los restos de forma que no se ejerza sobre ellos presión o violencia y permitan su individualización.
- b) Los restos cadavéricos pertenecientes al menos a dos personas, con el límite máximo y condiciones establecidas en el apartado anterior.

Artículo 19º.- Sepulturas gratuitas.- Aquellas personas que según la legislación vigente tengan derecho a sepultura gratuita, se les asignará la que a tal efecto se determine por el Ayuntamiento procurando mantener el orden de asignación previsto en el artículo siguiente.

Los cadáveres que hubieran sido objeto de sepultura gratuita (la antes denominada fosa común), podrán ser trasladados y reducidos cuando adquieran la condición legal de restos cadavéricos por cumplirse los plazos legales, sin que quepa reclamación alguna por parte de parientes o allegados del difunto.



Capítulo cuarto.- Concesión de nichos.

Artículo 20º.- Orden de concesión.- La concesión de nichos se realizará por riguroso turno de inhumación. Si coincidieren dos inhumaciones el orden lo determinará la hora de fallecimiento (no la de solicitud de la concesión).

En cada grupo de nichos se comenzará por el más bajo (primera tramada) de la primera hilera, y una vez ocupada en su totalidad se volverá a empezar por el más bajo de la hilera contigua y así sucesivamente, siguiendo el orden correlativo de numeración de los nichos.

Para el caso de nichos ya concedidos que quedaran desocupados, ocuparán el primer lugar en el orden de concesión, de manera que se asegure la ocupación uniforme y progresiva de cada grupo de nichos.

Nueva redacción: Establecer que los nichos desocupados tal y como definen en el artículo 15 se destinarán preferentemente a Sepulturas Gratuitas, tal y como se definen en el artículo 19, no siendo aplicable por tanto, la referencia a los Nichos Desocupados efectuada por el artículo 20 relativo al Orden de Concesión (Resolución Alcaldía 1848/2006 de 15 diciembre).

Artículo 21º.- Opciones del solicitante de la concesión de nichos (traslados viejo cementerio). En el momento de solicitarse la concesión de derecho funerario, que lo será en todo caso con motivo de su inmediata utilización como consecuencia de un fallecimiento, y con la finalidad de procurar el vaciamiento del cementerio viejo, se procederá del siguiente modo:

- a) Se ofrecerá al interesado la posibilidad de traslado de restos ubicados en el cementerio viejo al mismo nicho cuya concesión se solicita.
- b) Igualmente se le ofrecerá la posibilidad de obtener la concesión del nicho contiguo siguiente para la colocación de restos igualmente procedentes del viejo cementerio y pertenecientes a un mínimo de dos cadáveres.

En ambos casos estarán exentos del pago de tasa por reducción de restos y traslado.

Serán requisitos necesarios:

- 1.- Que el/los nichos del cementerio viejo del/de los que procedan los restos queden completamente desocupados.
- 2.- Que las operaciones de inhumación de cadáver y traslado de restos puedan ser efectuadas de manera simultánea para el caso a).

En el supuesto b) deberá efectuarse en el plazo máximo de 15 días sin perjuicio de la necesidad de obtener la previa autorización sanitaria.

- 3.- El nicho del cementerio viejo que quedare desocupado pasará a disposición municipal sin obligación de indemnización alguna.



4.- Ambos nichos serán registrados a nombre del mismo titular.

Título IV.- Régimen jurídico de los derechos funerarios.

Artículo 22º.- Contenido del derecho funerario.- El derecho funerario comprende las concesiones reguladas por el presente título.

El derecho funerario implica sólo el derecho de uso de las sepulturas del cementerio cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento.

Artículo 23º.- Finalidad.- El derecho funerario tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y restos humanos, así como los restos humanos de entidad suficiente, procedentes de abortos, mutilaciones y operaciones quirúrgicas.

Artículo 24º.- Prohibiciones.- Los nichos y cualquier tipo de construcción que se autorice realizar en el cementerio se consideran fuera de comercio y en consecuencia no podrán ser objeto de compraventa, permuto o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este reglamento.

Artículo 25º.- Retirada de objetos ornamentales.- Las lápidas, losas, cruces y demás objetos permitidos que se encuentren colocados en los nichos o sepulturas que queden desocupadas con motivo de las exhumaciones, no podrán retirarse del recinto del cementerio, salvo en los casos en los que el cadáver se reinhume en otro cementerio, haciéndose constar ello en la orden de traslado. No obstante, si se tratara de elementos ornamentales de significado valor histórico o artístico, previo informe de los servicios técnicos correspondientes, podrá denegarse la salida de dichos elementos.

Artículo 26º.- Obligación de pago.- El disfrute de un derecho funerario, así como la prestación de cualquier servicio funerario llevará implícito los pagos que en su caso corresponda de conformidad con lo previsto en la ordenanza fiscal vigente en cada momento.

Artículo 27º.- Duración de las concesiones.- Las concesiones de nichos tendrán una duración máxima de 50 años y serán improrrogables. A su término los titulares podrán optar entre el traslado de restos a otro nicho de su titularidad o en el que tengan autorización de su titular, o la adquisición de un nicho de restos en su caso.

En otro caso el destino de los restos será el osario general.

Artículo 28º.- Limitaciones.- Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho no alterarán el derecho funerario. No se admitirá ninguna inhumación de cadáveres en los últimos cinco años de duración de la concesión.

Artículo 29º.- Titular del derecho funerario.- El derecho funerario se otorgará:



- A nombre de persona individual.
- A nombre de establecimientos benéficos, comunidades religiosas o de otro tipo reconocidos por el Estado, Comunidad Autónoma o Municipio.
- A nombre de corporaciones, asociaciones o fundaciones legalmente constituidas y, en general, de cualquier persona jurídica.

Artículo 30º.- Contenido del derecho.- El derecho funerario faculta a su titular para designar a la persona o personas que en cada momento puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda.

Artículo 31º.- Transmisibilidad en vida del titular.- La transmisión inter vivos del derecho funerario sólo podrá efectuarse a favor de personas unidas al titular por vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el tercero.

Se permite igualmente la cesión a favor de las entidades enumeradas en el artículo 29.

Estas transmisiones sólo serán válidas cuando se efectúen ante/o se comuniquen a la Administración Municipal por el propio titular.

Las sucesivas transmisiones del derecho funerario no producirán en ningún caso la alteración del plazo por el que fue otorgado.

Artículo 32º.- Transmisibilidad por causa de muerte. La designación de beneficiario mortis causa podrá hacerse en el mismo momento de expedición del título o en posterior comparecencia y suscripción de acta correspondiente.

Podrá asimismo designarse en todo momento beneficiario distinto el ya nombrado sustituto del mismo para el caso de premoriencia del designado.

No obstante prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la última designación hecha ante el Ayuntamiento, si se acredita por el interesado que tal cláusula es última voluntad del titular sobre este particular.

Artículo 33º.- Otras normas de sucesión en el derecho. Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiere fallecido con anterioridad al titular sin que exista sustituto nombrado.

En defecto de beneficiario sucederá en el derecho el heredero testamentario y a falta de ambos, la sucesión del derecho funerario se deferirá conforme a las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil.

El Ayuntamiento sólo reconocerá la condición de heredero-beneficiario testamentario o abintestato previa acreditación fehaciente o al menos suficiente de ello.



En el supuesto de ser varios los llamados a la sucesión y acreditada tal condición, éstos deberán determinar cual de ellos resulta beneficiario mediante comparecencia ante el Ayuntamiento o mediante instrumento público.

Cuantas cuestiones puedan plantearse entre interesados al derecho funerario que no puedan ser resueltas conforme a las normas que anteceden, o en defecto de acuerdo entre los llamados a suceder, ser resolverá ante la jurisdicción competente cuyo fallo definitivo vinculará al Ayuntamiento.

Artículo 34º.- Casos especiales de inhumación. En atención a razones de urgencia, se podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento aún en defecto del título original o de su duplicado y del consentimiento del titular o del beneficiario si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Si de los archivos administrativos o de prueba que aporten los interesados resulta la existencia del derecho.
- b) Si se hubiera inhumado en la unidad de enterramiento de referencia el cadáver del cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad de la persona cuya inhumación se pretenda.
- c) Si no existe en los archivos disposición del titular que impida tal inhumación.
- d) Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho.

El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud en la que bajo su responsabilidad hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impidan la intervención del titular o del beneficiario. De tales extremos podrá igualmente quedar constancia mediante comparecencia ante el negociado encargado de la función de administración. El interesado asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el plazo de treinta días así como las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación.

Artículo 35º.- Renuncia al derecho funerario. El titular de un derecho funerario puede renunciar al mismo revirtiendo la posibilidad de uso al Ayuntamiento.

El Ayuntamiento procederá de oficio a la reducción de restos con cumplimiento de los plazos legalmente previstos hasta dejar vacuo el receptáculo funerario para su nueva concesión.

Artículo 36º.- Caducidad del derecho funerario. La caducidad o pérdida del derecho funerario, con reversión de la correspondiente concesión al Ayuntamiento se producirá en los siguientes casos:

- a) Por abandono de la unidad de enterramiento. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor, a menos que



conste en el Ayuntamiento la designación de beneficiario o sustituto realizada en su día por el titular del derecho funerario.

- b) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho.
- c) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- d) Por renuncia del titular, beneficiario o sustituto.

Disposición transitoria. A partir de la entrada en vigor de este reglamento y hasta que el pleno del Ayuntamiento no acuerde lo contrario, no se permitirá el traslado de restos del viejo al nuevo cementerio, salvo en los casos previstos en el artículo 21.

Disposición derogatoria. Queda derogado el Reglamento del Cementerio Municipal aprobado por el Ayuntamiento en sesión del pleno de fecha 23 de junio de 1988.

Aldaia a dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. El Alcalde accidental.
Antonio Ruiz Martínez.